

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.56/2022.



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/280/2022 y TJA/SS/REV/281/2022 acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/006/2021.

ACTORES: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/280/2022 y TJA/SS/REV/281/2022 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridades demandadas Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en contra del auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, recibido el diecisiete del mismo mes y año citados, comparecieron por derecho propio ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: **1.-** "Resolución definitiva de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-024/2018, emitida por el Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en la que, en el **Segundo punto resolutivo** de dicha resolución, se impone a los suscritos -----, una sanción de **Indemnización resarcitoria** por la cantidad de **\$2,565,650.18 (Dos millones quinientos**

sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 18/100 M.N.), por ejecutar las supuestas irregularidades administrativas identificadas bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del pliego de Cargos ASE/OSyR/DPC/PC10/018/2015, derivado de la fiscalización de la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**, del ejercicio fiscal **2010**. Asimismo, en dicho segundo punto resolutivo, se nos impone a los suscritos -----, una sanción de **indemnización resarcitoria**, por la cantidad de **\$270,873.97** (Doscientos setenta mil ochocientos setenta y tres pesos 97/100 M.N.), por supuestamente cometer irregularidades administrativas identificadas bajo los números 10 y 11, derivadas de la fiscalización de los recursos del ejercicio fiscal **2010**. Por otra parte, en el **Tercer punto resolutivo** de dicho fallo, se impone a los suscritos -----, una sanción **consistente en una sanción económica**, equivalente, el primero por **450** días, al segundo por **440** días, y al tercero por **320** días, de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Guerrero, por supuestamente cometer las conductas irregulares antes referidas en el ejercicio fiscal **2010**, derivado de la fiscalización de la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**. Además, en el **Cuarto punto resolutivo** de dicha resolución, se impone a los suscritos -----, una sanción de **inhabilitación Temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público**, por los periodos siguientes: el primero de 3 años 6 meses, y al segundo por 2 años 6 meses. **2.-** La pretensión de ordenar a la **Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guerrero**, y/o la instrucción de ésta del **Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal**, para hacer efectivo el cobro de las improcedentes **sanción de indemnización resarcitoria y multas (sanciones económicas)**, impuesta a los suscritos por la cantidad y en la forma que se ordena en el Considerando Séptimo de la Resolución definitiva de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **ASE-DGAJ-024/2018.**"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRZ/006/2021 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y en el mismo auto el Magistrado Instructor concedió la suspensión de la resolución impugnada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, por lo que requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, deposite la cantidad de \$2,836,524.15 (Dos millones ochocientos treinta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 15/100 M.N.), por concepto de fianza, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la medida cautelar dejará de surtir efectos.

3. Inconformes con los términos en que se emitió el auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora y autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos con fechas ocho de junio y seis de julio de dos mil veintiuno, admitidos que fueron los citados recursos, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificados de procedentes los recursos, por acuerdos de siete de julio de dos mil veintidós, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TJA/SS/REV/280/2022 y TJA/SS/REV/281/2022, se ordenó su acumulación de oficio, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y se turnaron a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los Particulares, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRZ/006/2021, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado mediante el pago de una fianza por la cantidad de \$2,836,524.15 (Dos millones ochocientos treinta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 15/100 M.N.), y al haberse inconformado las partes, actora y autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fechas ocho de junio y seis de julio de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión, y que señalen garantía con motivo de la misma, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora y autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora y autoridad recurrente con fechas uno y treinta de junio de dos mil veintiuno, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al ocho de junio de dos mil veintiuno, por cuanto hace a la parte actora, y del uno al siete de julio de dos mil veintiuno a las autoridades demandadas, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fechas ocho de junio y seis de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda

Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, y de las constancias de recibido, resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/280/2022

ÚNICO.- La Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitido el Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, derivado del Juicio Contencioso Administrativo número TJA/SRZ/006/2021, que admite la demanda interpuesta por mis representados, y en la que determina y causa agravio en la determinación siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se cite la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se acusa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que el término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, deposite la cantidad de \$2,836,524.15 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 15/100 M.N.); por concepto de fianza a la cuenta número 439262041, del Banco Nacional de México, (BANAMEX), que es la que corresponde al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el artículo 3 fracción I y 13 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuestión que deberá acreditar con la ficha de depósito o en su caso póliza correspondiente, con el APERCIBIMIENTO que en caso de no depositar la fianza, dentro del término concedido, dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos...”

En dicha parte medular impugnada y que se considera nos causa agravio, la Sala Regional pretende que se deposite una fianza por la cantidad de \$2,836,524.15 (Dos millones ochocientos treinta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 15/100 M.N.); a la cuenta número 439262041, del Banco Nacional de México, (BANAMEX), correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o en su caso póliza correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no depositar dicha fianza, dentro del término concedido, dicha medida cautelar dejará de

surtir sus efectos; determinación que es emitida a contrario a derecho, como se desprenderá de las consideraciones de derecho que se invocarán más adelante.

Dicha determinación viola claramente en perjuicio de mis representados, los artículos 1º, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 65 Alcance I, de fecha 14 de agosto del año dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes:

En la demanda de nulidad de fecha dieciséis de marzo del año en curso, presentada ante la Sala Regional Zihuatanejo, se señaló en el Capítulo respectivo y como Actos Impugnados los siguientes:

I. ACTOS IMPUGNADOS

1. *Resolución definitiva de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-024/2018, emitida por el Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en la que, en el Segundo punto resolutivo* de dicha resolución, se impone a los suscritos -----, una sanción de **Indemnización resarcitoria** por la cantidad de **\$2,565,650.18 (Dos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 18/100 M.N.)**, por ejecutar las supuestas irregularidades administrativas identificadas bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del pliego de Cargos ASE/OSyR/DPC/PC10/018/2015, derivado de la fiscalización de la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**, del ejercicio fiscal **2010**.

Asimismo, en dicho segundo punto resolutivo, se nos impone a los suscritos -----, una sanción de **indemnización resarcitoria**, por la cantidad de **\$270,873.97 (Doscientos setenta mil ochocientos setenta y tres pesos 97/100 M.N.)**, por supuestamente cometer irregularidades administrativas identificadas bajo los números 10 y 11, derivadas de la fiscalización de los recursos del ejercicio fiscal **2010**.

Por otra parte, en el **Tercer punto resolutivo** de dicho fallo, se impone a los suscritos ----- una sanción **consistente en una sanción económica**, equivalente, el primero por **450** días, al segundo por **440** días, y al tercero por **320** días, de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Guerrero, por supuestamente cometer las conductas irregulares antes referidas en el ejercicio fiscal **2010**, derivado de la fiscalización de la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**.

Además, en el **Cuarto punto resolutivo** de dicha resolución, se impone a los suscritos -----, una sanción de **inhabilitación Temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público**, por los periodos siguientes: el primero de 3 años 6 meses, y al segundo por 2 años 6 meses.

2. La pretensión de ordenar a la **Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guerrero**, y/o la instrucción de ésta del **Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal**, para hacer efectivo el cobro de las improcedentes **sanción de indemnización resarcitoria y multas (sanciones económicas)**, impuesta a los suscritos por la cantidad y en la forma que se ordena en el Considerando Séptimo de la Resolución definitiva de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **ASE-DGAJ-024/2018**.

En dicha descripción, de los Actos Impugnados señalados en la demanda, se desprende claramente la existencia de la Resolución Definitiva impugnada, quien es la Autoridad Ordenadora de dicha resolución y las sanciones impuestas.

Si se analiza detenidamente el acuerdo y la causa por la que se impugna, éste se fundamenta específicamente en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, mismos que resultan violados en perjuicio de mis representados, debido a que ordenan la concesión de la suspensión de los actos impugnados sin presentar la fianza, como indebidamente lo requiere la Sala y como se fundamentará más adelante.

Los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, respecto a la solicitud y regulación de la suspensión de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, literalmente ordenan lo siguiente:

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Si se analiza detenidamente el artículo 69 del Código de la materia, antes transcrito, ordena claramente que, la suspensión se concederá de oficio o a petición de parte, e incluso determina que solo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de **multa excesiva**, entre otros supuestos, **y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos**, y en esos casos la suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, supuesto que se adecua claramente al caso planteado, debido a que, entre los actos impugnados en la demanda que se admite existe la Resolución definitiva de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número **ASE-DGAJ-024/2018**, emitida por el Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en la que, en el **Tercer punto resolutivo** de dicho fallo, se impone a mis representados -----
--- una sanción **consistente en una sanción económica o multa**, equivalentes, al primero por **450** días, al segundo por **440** días, y al tercero por **320** días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Guerrero, por supuestamente cometer las conductas irregularidades antes referidas en el ejercicio fiscal **2010**, derivado de la fiscalización de la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**, y que de fondo, se invocan causas de nulidad de dicho acto impugnado que pueden actualizar causas de invalidez o nulidad, y que en caso de llegar a consumarse la multa impuesta se tratarían de actos físicamente de imposible restitución de los actores en el pleno goce de sus derechos, e incluso se violaría el Derecho humano de Audiencia y de Impartición de Justicia pronta, completa e imparcial, previstos por los artículos 1º, 14 segundo párrafo y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el diverso 70 segundo párrafo, antes transcrito, vinculándolo con lo regulado por el diverso 69 antes comentado, ordena que, cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento, por lo que, de manera independiente que se debió conceder la suspensión del acto impugnado por la multa excesiva impuesta, y por el cumulo de otras sanciones impuestas, como la sanción de indemnización resarcitoria e inhabilitación temporal para ocupar empleos y cargos dentro de la administración pública, y que fueron impuestas por las mismas causas, las multas excesivas impuestas con la resolución definitiva demandada en invalidez debieron otorgarse la suspensión su fijarse fianza, debiendo a que icho precepto antes invocado no lo exige así.

Por su parte, el diverso 71 antes transcrito, claramente ordena que, **no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso**, supuestamente que se satisface en el caso planteado, y que por ello se debió de conceder la suspensión sin otorgar fianza, pues no lo exige así las disposiciones antes invocada, ni los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos

de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en que se funda el acuerdo y la determinación impugnada, e incluso así lo reconoce la propia Sala, en el sentido de que se satisface dicha hipótesis, al declarar en el acuerdo impugnado lo siguiente:

“...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se cite la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se acusa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento...”

En consecuencia, al reconocerse que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, y que bajo las disposiciones en las que se fundamenta la Sala no se exige el otorgamiento de fianza y garantía, y bajo dichas consideraciones conlleva a la existencia de una indebida fundamentación y motivación al emitir el acto impugnado, en violación al principio de legalidad, previsto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo dicho supuesto, también se debió otorgar la suspensión de los efectos de la resolución definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, derivada del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-024/2018, emitida por el Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en lo que respecta a la imposición de la sanción de indemnización resarcitoria, debido a que los preceptos invocados no exigen el otorgamiento de fianza o caución, y debido a que se reconoce que con dicho otorgamiento no se acusa perjuicio al interés social no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.

Por otra parte, en la solicitud de suspensión de los actos impugnados, se solicitó en el capítulo respectivo de la demanda, la suspensión de los efectos de la resolución definitiva impugnada, relativo a **los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos**, debido a que no encuentra el obstáculo del interés público y social, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho de los demandantes como gobernados, y a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de nulidad promovido, y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva, dicha solicitud de suspensión y bajo dichas consideraciones se fundamentó en el criterio firme y definido asentado en la Jurisprudencia con Registro: 177160: Época Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s); Administrativa;

Tesis: 2ª /J. 112/2005; Página 493; que en el rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Contradicción de tesis 122/2005-SS. Entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 112/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

En dicha jurisprudencia invocada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que es procedente otorgar la suspensión contra **los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos**, y en ella no se condiciona otorgar fianza o causación para su otorgamiento o para que surta efectos, violándose por ello también en perjuicio de mis representados el principio de exacta aplicación de la Ley, previsto por el artículo 14 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no acatarse una jurisprudencia, como principio general del derecho, máxime que fue emitida por el alto Tribunal de nuestro país, por contradicción de tesis como se aprecia de los antecedentes registrales de dicha jurisprudencia.

Por las consideraciones antes expuestas, es procedente que en su momento se declare procedente y operante el presente concepto de agravio, y se revoque el acuerdo impugnado por las consideraciones antes invocadas.

TJA/SS/REV/281/2022

ÚNICO.- Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el **Auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, que recurro respecto a lo determinado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de ese H. Tribunal, al determinar infundadamente la **suspensión del acto impugnado** en el presente Juicio, respecto a la sanción de inhabilitación impuesta a los ahora actores en la resolución impugnada que en lo importante dice:

“Zihuatanejo, Guerrero, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.....

...“ con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran hasta tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin material el procedimiento;....”

Ahora bien en la resolución definitiva de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **ASE-DGAJ-024/2018**, que constituye el acto impugnado, efectivamente **CC. -----** en su carácter de Ex- Presidente Municipal, Ex-Tesorero y Ex-Director de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero, Guerrero**, se les encontró administrativamente responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2010**, y con lo cual causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**.

En la resolución administrativa en comentario, a los ahora actores se les impuso las sanciones siguientes:

“...**PRIMERO.-** Se declara **procedente la acción de Responsabilidad Resarcitoria**, promovida mediante Pliego de Cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/018/2015**, de diez de octubre de dos mil dieciocho, y documentación comprobatoria anexa, por las irregularidades resarcitorias determinadas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone en términos del artículo 62-Bis fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, respecto de las irregularidades marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** del pliego de cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/018/2015**, una indemnización resarcitoria en forma **conjunta y solidaria** a los ex servidores públicos ----- en su carácter de ex Presidente Municipal; -----, en su carácter de ex Síndico Procurador y ----- en su

carácter de ex Tesorero Municipal, por la cantidad **\$2,565,650.18 (Dos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 18/100 M.N.)**; ahora bien como resultado de los daños causados en las irregularidades **10 y 11** del citado Pliego de Cargos a los ciudadanos -----, en su carácter de ex Presidente Municipal; -----, en su carácter de ex Síndico Procurador, -----en su carácter de ex Tesorero Municipal e ----- en su carácter de ex Director de Obras Públicas, la cantidad de **\$270,873.97 (Doscientos setenta mil ochocientos setenta y tres pesos 97/100 M.N.)**, del Honorable Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2010** en atención a las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución definitiva, cantidades que deben depositar y justificar en los términos ordenados en el considerando séptimo.

TERCERO.- Se impone a los servidores públicos -----, en su carácter de ex Síndico Procurador, ----- en su carácter de ex Tesorero Municipal e ----- en su carácter de ex Director de Obras del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2010, una sanción económica administrativa resarcitoria prevista en el artículo 62-Bis fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; consistente al primero de los nombrados, en una multa de **cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**, que equivale a la cantidad de \$24,511.50 (Veinticuatro mil quinientos once pesos 50/100 MN); al segundo de los nombrados en una multa de **cuatrocientos treinta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**; que equivale al monto de \$23,422.10 (Veintitrés mil cuatrocientos veintidós pesos 10/100 M.N.); al tercero de los nombrados, en una multa de cuatrocientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que equivale al monto de \$23,966.80 (Veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.); y al último de los nombrados, en una multa de **trescientos veinte días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**; que equivale al monto de **\$17,430.40 (Diecisiete mil cuatrocientos treinta pesos 40/100 MN)**; en términos del considerando **séptimo** del presente fallo, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados en el referido considerando.

CUARTO.- Se impone a los servidores públicos ----- en su carácter de ex Presidente Municipal; ----- en su carácter de ex Síndico Procurador y ----- en su carácter de ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **Petatlán, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2010**, una **Inhabilitación temporal** prevista en el artículo 62-Bis fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; consistente al primero de los nombrados, en una inhabilitación temporal de **tres años, seis meses**, para desempeñar cargos o empleos de servicio

público, al segundo de los nombrados en una inhabilitación temporal de **dos años y seis meses**, para desempeñar cargos o empleos de servicio público; y al tercero, de los nombrados, en una inhabilitación temporal de **tres años**, para desempeñar cargos o empleos de servicio público, en términos del considerando **séptimo** del presente fallo.

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, textualmente dicen:

ARTÍCULO 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca el asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el Auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se concedió la suspensión de las sanciones impuestas los actores en el expediente ASE-DGAJ-024/2018, donde se les impuso a los ahora actores como sanciones las consistentes en: una indemnización resarcitoria solidaria, una sanción económica administrativa resarcitoria y una inhabilitación temporal al C. ----- por tres años, seis meses y al C. ----- tres años, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada, **se otorgó por todas las sanciones**, contraviniendo por lo que respecta a la **inhabilitación temporal** mencionada, principalmente en lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar **se perjudica el interés social**, porque el artículo 63, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplica al caso en concreto; establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones

administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario; que la resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y que cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoría dará aviso a la Secretaría, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución; por lo tanto Magistrados, cuando se reclaman en el juicio de nulidad, los efectos y consecuencias de una sentencia administrativa, como la que nos ocupa, que sancionó a los ex servidores públicos, con una **inhabilitación temporal al C. -----**
----- por tres años, seis meses y al C. -----
----- tres años, para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 71, del Código de la Materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social, porque la referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el Juicio de Nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento, soslayó que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 251/2009**, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el

interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Asimismo, la Sala del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duelen los actores del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron las formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia, además de que la privación de los derechos que pudieran sufrir los afectados con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, **aún no es definitiva**, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo seguido en contra del acto combatido, resulte favorable de los actores, estos serán restituidos en el goce de los derechos que se les hubieren privado, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución **no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo**, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación **por analogía de razón** la tesis aislada número 1a. VIII/2006, publicado en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresa:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía

constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, **no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.**

En ese orden de ideas, Magistrados resulta improcedente conceder la suspensión contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal y como lo han determinado ustedes en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en autos del toca número **TJA/SS/REV/632/2019** y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca número **TJA/SS/REV/220/2020**, entre otras.

Por lo anterior esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar el Auto recurrido de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** y negar la suspensión del acto ordenada en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta a los ahora actores, toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

IV. En esencia, argumentan las autoridades demandadas aquí recurrentes, que les causa agravios el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al determinar infundadamente conceder la suspensión del acto impugnado, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a los actores en la resolución impugnada, a quienes se les declaró administrativamente responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, con lo cual causaron un daño estimable en dinero a la hacienda pública y al patrimonio del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

Que indebidamente la suspensión solicitada se otorgó por todas las sanciones, contraviniendo el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado, por lo que respecta a la inhabilitación temporal, causándose perjuicio al interés social, en virtud de que el artículo 63 fracciones XI, XII y XIII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución mediante la cual se fincará la indemnización resarcitoria correspondiente.

Que, en el caso particular, por tratarse de una sanción consistente en una inhabilitación temporal, no se satisface el requisito exigido por el artículo 71 del Código de la materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social.

Por su parte, el representante autorizado de los actores del juicio señala que les causa agravios el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en virtud que la Sala Regional pretende que se deposite la cantidad de \$2'836,524.15 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 15/100 M.N.), por concepto de fianza, o en su caso mediante póliza, con el apercibimiento que en caso contrario dejará de surtir efectos la medida cautelar concedida.

Que dicha determinación viola claramente en perjuicio de sus representados, los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dado que dichos preceptos legales ordenan la concesión de la suspensión de los actos impugnados sin presentar fianza, sobre todo cuando se trate de multa excesiva entre otros supuestos, en cuyo caso se decretará de plano por el Magistrado Instructor, supuesto que se adecúa claramente al caso planteado, toda vez que mediante la resolución impugnada, se impone una sanción económica.

Sostiene por ello que se debió conceder la suspensión del acto impugnado por la multa excesiva y el cúmulo de otras sanciones impuestas, sin fijarse fianza, sobre todo cuando la propia Sala Regional reconoce que procede la suspensión porque no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el proceso.

En esas condiciones, argumenta que el acuerdo cuestionado conlleva a la existencia de una indebida fundamentación y motivación.

Argumenta que también se solicitó la suspensión respecto de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos, tomando en cuenta que dichos actos pueden afectar irreversiblemente el derecho a los demandantes como gobernados, a su propia imagen en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés del registro para efectos administrativos, toda vez que dicho registro puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las partes, actora y demandada, esta Sala Superior revisora estima pertinente dejar precisado que, al no requerirse de formulismo alguno en cuanto al orden de su estudio, con tal de que se cumpla con los requisitos de congruencia y exhaustividad, previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada considera iniciar con el análisis de los expresados por la autoridad demandada, los cuales devienen fundados y por lo mismo, operantes para modificar la determinación relacionada con la suspensión del acto impugnado concedida en el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en relación con la sanción impuesta consistente en la inhabilitación.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que en relación a la suspensión del acto impugnado, establecen lo siguiente:

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Las disposiciones legales anteriormente citadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia

pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones: 1.- que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- que no se contravengan disposiciones de orden público; y, 3.- que no se deje sin materia el juicio.

De ahí que, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia de la medida cautelar, previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso particular, del examen de la resolución impugnada, se advierte con toda claridad que es improcedente la concesión de la medida cautelar de referencia, por cuanto hace a un aspecto, esto es, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a los actores del juicio mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-024/2018, porque de concederse se perjudica el interés social al tener por objeto prevenir que el servicio público no se vea afectado con la actuación de servidores públicos respecto de los cuales existe un señalamiento de su desempeño irregular en la función pública, y por ello se considera pertinente excluirlo de la misma como medida preventiva, considerando que la sociedad está interesada en que la función pública se desarrolle por personas aptas que garanticen el pleno cumplimiento de los valores que tienden a armonizar los principios de eficiencia y mayor beneficio del servicio público, anteponiendo el interés general de la sociedad sobre el particular, razón por la cual el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece categóricamente que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, por lo que al resolverse sobre la suspensión es suficiente que se tenga la presunción relativamente clara de que se podría causar un perjuicio al interés social, porque se permitiría el ejercicio de la función pública a través de una persona que se considera no apta, mientras tanto no se resuelva en definitiva sobre la infracción que se le atribuye, razón por la cual en el caso particular debe revocarse la suspensión en relación con la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso particular la jurisprudencia identificada con el número de registro 165404, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Enero de 2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 314, que a la letra dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.

En ese contexto, el estudio de la legalidad de la mencionada sanción de inhabilitación en relación con las violaciones planteadas, debe realizarse al resolverse el fondo del asunto al dictarse sentencia definitiva, dado que por su naturaleza de orden público e interés social, no permite adelantar mediante la medida cautelar de la suspensión, una posible solución favorable para los demandantes, en razón de que la infracción que se les atribuye, se encuentra relacionada con el indebido ejercicio de la cuenta pública, específicamente por falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, es decir, la

infracción que se atribuye a los demandantes tiene relación con el ejercicio irregular de los recursos públicos, en cuyo caso, existe una presunción de afectación al orden público e interés social, el cual debe prevalecer sobre el interés particular de los actores para los efectos de la concesión de la medida cautelar de la suspensión, porque dicho señalamiento incide sobre la imagen pública de los involucrados, y en esas circunstancias, con el otorgamiento de la suspensión respecto de la sanción de inhabilitación, se prejuzga sobre la responsabilidad de los accionantes, la cual solo puede ser objeto de pronunciamiento al resolver en definitiva.

Por otra parte, los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de esta Sala revisora devienen parcialmente fundados y operantes para modificar el acuerdo recurrido, por cuanto hace a la determinación relacionada con la medida para garantizar la subsistencia de la suspensión concedida.

Al respecto, primeramente es importante destacar que en el acuerdo recurrido de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor consideró que con el otorgamiento de la medida cautelar, no se contravienen disposiciones de orden público ni se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y tampoco se deja sin materia el procedimiento.

Bajo las premisas de referencia, resulta incongruente que después de haber estimado que no se actualiza ninguno de los impedimentos legales a que alude el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como son: 1. Que no se sigue perjuicio aun evidente interés social; 2. Que no se contravienen disposiciones de orden público; y 3. Que no se deja sin materia el proceso, condicione la efectividad de la suspensión al depósito de una garantía.

Ahora bien, de autos del juicio principal se advierte que mediante la resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Auditoría Superior del Estado, en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-024/2018, se advierte que la autoridad demandada impuso a los demandantes, además de la sanción de inhabilitación, diversas sanciones, como son: la de indemnización resarcitoria por la cantidad de \$2,565,650.18 (Dos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 18/100 M.N.), y \$270,873.97 (Doscientos setenta mil ochocientos setenta y tres pesos 97/100 M.N.), así como las sanciones económicas equivalentes a 450, 440 y 320 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero, que respecto de éstas últimas, es decir, sanciones RESARCITORIA Y MULTA

ECONÓMICA, esta Sala revisora considera procedente el otorgamiento de la suspensión, sin necesidad de fijar garantía, porque al condicionarse la suspensión solicitada se le obliga a resentir los efectos de las referidas sanciones, no obstante haberlas controvertido oportunamente mediante el juicio de nulidad, y sin que se analicen previamente los vicios de legalidad planteados en su contra; ello, en perjuicio de la defensa del demandante, de ahí que en el caso concreto al haberse determinado por el Magistrado Instructor que en el caso particular no se advierte un evidente perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, debe protegerse el interés particular de los demandantes de que se suspenda provisionalmente la ejecución del acto impugnado en relación con las referidas sanciones mediante la concesión de la medida cautelar solicitada, mientras tanto se dicte sentencia ejecutoria que decida sobre la legalidad del acto impugnado en el juicio natural.

Lo anterior, toda vez que no hay indicios fundados de que la parte actora pueda evadir la responsabilidad que le resulta por dicha obligación, ello, en uso de la facultad discrecional prevista por el artículo 74 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Además, al resolver sobre la suspensión del acto impugnado, es válido hacer una valoración previa de la apariencia del buen derecho, respecto de la naturaleza del acto impugnado y de las violaciones planteadas, que consiste en prever una posible declaratoria de nulidad del acto impugnado al momento de resolver en definitiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad del acto impugnado, en razón de que ello debe decidirse en la sentencia definitiva, pero tal consideración puede fundarse en una mera posibilidad o presunción de que en el momento procesal oportuno pudiera declararse la nulidad del acto impugnado, apreciación que puede obtenerse de un análisis superficial del acto impugnado y de las violaciones planteadas por los demandantes, sin perjuicio de que en el

momento procesal oportuno pudiera cambiar tal apreciación con base en un estudio más amplio del problema planteado.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia de registro 200136, Novena Época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 16, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia identificada con el número de registro 165659, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315 que al respecto dice:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

En esas circunstancias, el acuerdo recurrido constituye una restricción al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el interés que se pretende proteger respecto de las sanciones consistentes en indemnización resarcitoria y multa, al haberse impugnado oportunamente la resolución administrativa mediante la cual se impusieron, ésta aún no causa ejecutoria, y su resultado se encuentra sujeto al estudio de fondo del que debe ocuparse la sentencia definitiva en el juicio principal.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada

Auditor Superior del Estado de Guerrero, y parcialmente fundados los planteados por los actores en los recursos de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede modificar el auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/006/2021, revocándose la medida cautelar solo por cuanto hace a la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada en procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-024/2018, y se deja insubsistente la fianza fijada por el Magistrado de la Sala Regional, para el efecto de que la suspensión otorgada en el acuerdo recurrido respecto de las sanciones de indemnización resarcitoria y multa, surta efectos sin necesidad de garantía, únicamente respecto de los actos impugnados consistentes en las sanciones de referencia.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 190, 192 fracción V, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero operantes los agravios expresados por los actores y fundados los planteados por la autoridad demandada aquí recurrente en sus recursos de revisión, a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/280/2022 y TJA/SS/REV/281/2022 acumulados, en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica el auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRZ/006/2021, en los términos y para los efectos establecidos en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/280/2022 y
TJA/SS/REV/281/2022 acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/006/2021.

